

En Murcia a 21 de Diciembre de 2020, el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	ASOCIACION PARA LA CONSERVACIONDE LA HUERTA Y EL PATRIMONIO DE MURCIA (HUERMUR)
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	registro@huermur.es
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	24.07.2020/ 202090000253894
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.031.20
Fecha Reclamación	24.07.2020
Síntesis Objeto de la Reclamación :	INFORMACIÓN PÚBLICA REFERENTE A LA IMAGEN CONOCIDA COMO "VIRGEN DE LA FUENSANTA".
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA.
Palabra clave:	PATRIMONIO CULTURAL

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada con fecha 24 de julio de 2020 en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación citada:

1.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante en la representación que ostenta presentó con fecha 05 de marzo de 2020 solicitud de acceso a información ante la Dirección General de Gobierno Abierto y Cooperación, dirigida a la Dirección General de Bienes Culturales – Consejería de Educación y Cultura:

.- "PRIMERO.- Copia completa digital de la autorización, por parte de la Dirección General de Bienes Culturales y desde el punto de vista del patrimonio cultural (según la Ley 4/2007, de

Patrimonio Cultural de la Región de Murcia), de la intervención/restauración realizada en el Centro de Restauración de la Región de Murcia de la imagen conocida como "Virgen de la Fuensanta", y que se encuentra protegida, como bien mueble especialmente vinculado, en el procedimiento de modificación de la declaración del bien de interés cultural, con categoría de monumento, Santuario de la Fuensanta de Murcia (BORM 25-04-2019 | Nº 94 y BORM BORM del 24-05-2018 | Nº118), bien mueble con referencia: "NIC 7314/2009; Nuestra Señora de la Fuensanta; Imagen de vestir López; Roque S. XV-XVIII-XIX; 147x45x28 cm.

.- SEGUNDO.- Copia completa digital de los informes y memorias emitidos, en referencia a la restauración de dicha imagen, en el procedimiento citado".

2.- Mediante Orden dictada por la Consejera de Educación y Cultura en fecha 15-06-2020 se dispone estimar la solicitud de acceso, declarando en el apartado Segundo "hacer llegar al correo electrónico indicado por la parte interesada en su solicitud copia de la comunicación interior y demás documentación remitida por la Dirección del Centro de Restauración de la Dirección General de Bienes Culturales de la Consejería de Educación y Cultura, dando respuesta a la información solicitada"

3.- Practicada la oportuna notificación, se interpone ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia Reclamación con fecha 24.07.2020 con Registro de entrada Nº: 202090000253894.

.- Que habiendo examinado la documentación remitida, y que viene detallada en la Comunicación Interior adjunta de fecha 08-06-2020, se ha detectado que por dicha Consejería de Cultura ni se ha remitido la copia digital de la autorización, por parte de la Dirección General de Bienes Culturales y desde el punto de vista del patrimonio cultural (según la Ley 4/2007, de Patrimonio Cultural de la Región de Murcia), de la intervención/restauración realizada en el Centro de Restauración de la Región de Murcia de la imagen conocida como "Virgen de la Fuensanta" que se había solicitado; ni copia digital de los informes y memorias emitidos, en referencia a la restauración de dicha imagen en el procedimiento citado.

Solamente remiten la copia de la solicitud realizada para la intervención de la Patrona de Murcia en el Centro de Restauración, unas actas de depósito temporal y levantamiento del depósito, una nota de prensa, y un borrador sin firmar de un compromiso entre el Vicario de la Catedral de Murcia y el Director del Centro de Restauración.

.- Que en la resolución dictada por la Consejera de Educación y Cultura en fecha 15-06-2020 se dispone claramente que se concede acceso completo a la información pública formulada por Huermur, pero ni se remite la copia del permiso solicitado, ni copia de las memorias requeridas, y tampoco indica la citada Orden que dicha documentación no exista en la Consejería de Educación y Cultura”.

Con fecha 10 de agosto de 2020, el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia remite el expediente a la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana para su traslado a la Consejería de Educación y Cultura, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas.

4.- Con fecha 28 de septiembre de 2020 se da traslado de la documentación remitida por la Consejería de Educación y Cultura como alegaciones. En el informe realizado por los responsables de la Unidad de Transparencia en la Consejería de Educación y Cultura de 23 de septiembre de 2020, se manifiesta:

“1º) Recibida la Resolución del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, mediante comunicación interior nº 234123/2020, de la Dirección General de Gobierno Abierto y Cooperación, de fecha 11 de agosto, fue remitida al Centro de Restauración de la Región de Murcia, mediante comunicación interior nº 244227/2020, de fecha 3 de septiembre, para su debido cumplimiento (documentos nº 1 y 2).

2º) El 21 de septiembre, mediante comunicación interior nº 261104/2020, dado que no se ha recibido contestación alguna, la Vicesecretaria le reitera al Centro de Restauración de la Región de Murcia la alegaciones pertinentes (documentos nº 3).

3º) El Servicio de Coordinación Jurídico-Administrativa de la Dirección General de Bienes Culturales ha contestado mediante comunicación interior nº 267955/2020, de 23 de septiembre, aportando las alegaciones que han considerado oportunas en derecho (documento nº 4)”.

En este escrito se expone que “Con fecha 15/06/2020, mediante CI 170150/2020, por el Servicio de Coordinación Jurídico Administrativa de la DGBC se remitió contestación a la solicitud de acceso a información pública presentada por ██████████ referida a la restauración de la imagen de la Virgen de la Fuensanta, Patrona de Murcia en la que se concluía la improcedencia de la solicitud de información referida en el apartado primero de la solicitud, por lo que procede declarar la inadmisión la misma y la denegación de la información referida en el apartado segundo de la solicitud”.

Documentos todos ellos que se remiten a este Consejo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tiene la consideración de “*sustitutiva de los recursos administrativos*”.

2.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector

público, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ese órgano es este Consejo de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 38 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC) se crea el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionados en los artículos 5 y 6 de la LTPC.

Como señala la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña en Resolución de 18 de mayo de 2016, de estimación parcial de la Reclamación 18/2016, en un supuesto similar, *“aunque, en este caso, la reclamación no se interponga contra la resolución formal -estimatoria- de la solicitud de información presentada, sino contra el acto material posterior de entrega (incompleto) de la información, esta Comisión es competente para atenderla, ya que de otro modo se llegaría al resultado absurdo de poner a disposición de la ciudadanía el mecanismo gratuito de garantía ante la GAIP cuando la Administración denegara formalmente el derecho de acceso, o cuando no se pronunciara en el plazo establecido (silencio administrativo), pero no cuando la estimara e incumpliera, a continuación, la obligación de entrega material, en el plazo de treinta días, que impone el artículo 36.1 LTAIPBG. No tendría sentido dar un tratamiento peor a las personas favorecidas por una resolución formal estimatoria, obligándolas a acudir directamente a los tribunales del orden contencioso administrativo para obtener el acceso efectivo a la información solicitada”*.

En consecuencia, este Consejo es competente para resolver la reclamación antes identificada.

3.- La entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en los artículos 5 y 6 de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

Asimismo, la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 LTPC, puesto que su autor es la misma persona que formuló la solicitud de información dirigida a la Consejería de Educación y Cultura, y dentro del plazo establecido para ello.

4.- Precisadas las reglas generales sobre competencia orgánica para dictar la presente resolución, se debe partir de la base que la LTAIBG tiene por objeto *"ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento"*.

En similares términos, la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento:

"La Administración debe adaptarse a los nuevos tiempos, realizando una firme apuesta por el impulso democrático que fomente una nueva gestión pública en la que la transparencia, la participación ciudadana y el buen gobierno sean sus ejes vertebradores. En suma, debe aspirar a ser una administración abierta y transparente, que facilite el acceso a la información pública, que sea participativa, implicando y fomentando a la ciudadanía a intervenir en los asuntos públicos, y que rinda cuentas de cuánto se ingresa, y de cuánto, en qué y por quién se gastan los fondos públicos".

(...) El objeto de la presente ley es trasladar y desarrollar lo establecido en la legislación básica mediante la regulación de la transparencia y la participación ciudadana en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia".

Asimismo, y como premisa básica, el artículo 12 LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública", en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la "información pública" como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de

este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Derecho que igualmente se contiene en la LTPC en su artículo 23, y entendida la información pública, según el artículo 2.a) de la misma norma, como "los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles”.

En función de los preceptos mencionados la LTPC, en consonancia con la LTAIBG, reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

5.- El objeto de la reclamación es la disconformidad con la Orden dictada por la Consejera de Educación y Cultura en fecha 15-06-2020, alegando *“que se concede acceso completo a la información pública formulada por Huermur, pero ni se remite la copia del permiso solicitado, ni copia de las memorias requeridas, y tampoco indica la citada Orden que dicha documentación no exista en la Consejería de Educación y Cultura”. “Solamente remiten la copia de la solicitud realizada para la intervención de la Patrona de Murcia en el Centro de Restauración, unas actas de depósito temporal y levantamiento del depósito, una nota de prensa, y un borrador sin firmar de un compromiso entre el Vicario de la Catedral de Murcia y el Director del Centro de Restauración”.*

En efecto, aunque la solicitud fue estimada íntegramente por la citada Orden, la entrega material de la información producida para dar cumplimiento a la misma no se produjo en los términos peticionados, adjuntando documentación que no se corresponde con la información solicitada.

Si la Administración considera que existe alguna causa de inadmisión o límite que pueda justificar una restricción total o parcial del acceso a la información solicitada, debe motivar debidamente la resolución formal del procedimiento de solicitud (artículo 34.4 LTAIPBG). Si no lo hace, y estima íntegramente la solicitud, tiene la obligación de entregar la información solicitada, en el formato solicitado, sin poder impedir el acceso por la vía fáctica de entregar una documentación que no se ha solicitado.

En estos términos se pronuncia la Resolución de 18 de mayo de 2016, de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña, ya citada, y cuyo criterio se comparte: “No se puede restringir el acceso en la fase de cumplimiento de una previa resolución estimatoria y de entrega material de la información solicitada. Si la Administración considera que existe alguna causa de inadmisión o límite que pueda justificar una restricción total o parcial del acceso a la información solicitada, deberá motivar debidamente la resolución formal del procedimiento de solicitud. Si no lo hace, y estima íntegramente la solicitud, tiene la obligación de entregar la información solicitada, en el formato solicitado, sin poder impedir el acceso por la vía fáctica de entregar sólo una parte de esta”. En el supuesto que nos ocupa, se declara en el Fundamento de Derecho Tercero de la Orden de 15 de junio de 2020 que “el procedimiento ha sido tramitado conforme a lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, a la cual se remite el artículo 26.1, de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre. La materia objeto de información no se encuentra limitada en su acceso por las materias determinadas en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre; y no se requiere ninguna legitimación específica por parte de quien tiene interés para acceder a la misma.”

Por otra parte, en el caso de que los documentos solicitados por el reclamante no hubieran sido emitidos o realizados por la Administración reclamada, la satisfacción del derecho de acceso a la información pública del ciudadano exigiría que su petición fuera resuelta expresamente manifestando esta circunstancia.

6.- Concluye la GAIP en la Resolución expuesta que “*La resolución estimatoria de una solicitud de acceso a información pública es un acto administrativo favorable y, como tal, sólo puede ser revocada de oficio por la Administración que la ha dictado observando las estrictas limitaciones y garantías propias del procedimiento de revisión de oficio*”. De modo que no se puede justificar la falta de entrega de la información en el escrito del Servicio de Coordinación Jurídico-Administrativa de la Dirección General de Bienes Culturales (comunicación interior nº 267955/2020, de 23 de septiembre) al que se ha aludido en el antecedente 3º y realizado a petición de este Consejo, durante la tramitación de la reclamación presentada contra la falta de entrega de la información previamente estimada.

En consecuencia, procede ESTIMAR la reclamación planteada.

7.- Finalmente, en cuanto a la formalización del acceso a la información solicitada, el artículo 22 de la LTAIBG establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que ésta pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable. En el caso que aquí nos ocupa, el solicitante actúa a través de medios electrónicos y, por tanto, se puede utilizar esta vía para proporcionar la información solicitada.

III. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia **RESUELVE:**

PRIMERO.- ESTIMAR la reclamación nº R.031.2020, y declarar el derecho de la persona reclamante a que por la Consejería de Educación y Cultura se haga efectivo el acceso a la información solicitada

SEGUNDO: INSTAR a la Consejería Educación y Cultura, a facilitar al reclamante **por vía electrónica**, en el plazo máximo de quince días hábiles la siguiente documentación:

“.- Copia completa digital de la autorización, por parte de la Dirección General de Bienes Culturales y desde el punto de vista del patrimonio cultural (según la Ley 4/2007, de Patrimonio Cultural de la Región de Murcia), de la intervención/restauración realizada en el Centro de Restauración de la Región de Murcia de la imagen conocida como "Virgen de la Fuensanta", y que se encuentra protegida, como bien mueble especialmente vinculado, en el procedimiento de modificación de la declaración del bien de interés cultural, con categoría de monumento, Santuario de la Fuensanta de Murcia (BORM 25-04-2019 | Nº 94 y BORM BORM del 24-05-2018 | Nº118), bien mueble con referencia: "NIC 7314/2009; Nuestra Señora de la Fuensanta; Imagen de vestir López; Roque S. XV-XVIII-XIX; 147x45x28 cm.

.- Copia completa digital de los informes y memorias emitidos, en referencia a la restauración de dicha imagen, en el procedimiento citado”.

TERCERO.- INSTAR a la Consejería de Educación y Cultura, a que, en el mismo plazo, remita a este Consejo de Transparencia de la región de Murcia copia que acredite el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- Invitar la persona reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

QUINTO.- De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1.m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

SEXTO.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de este Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se Certifica en **Murcia a 12 de Enero de 2021.**

El Secretario del Consejo, Jesús García Navarro, con el Vº Bº del Presidente del Consejo, Julián Pérez-Templado Jordán.